

	Ivo Ranera Cahis	Referencia	87522
	Cliente	Ajuntament de Gava	
	Letrado	Sergio Monteserin Heredia	
	Procedimiento	303/20-2B	JDO.CONTENCIOSO Nº12 BARCELONA
	Notificación	10/03/2021	
	Procesal		

Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona

Avenida Gran Vía de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548404
 FAX: 935549791
 EMAIL: contencios12.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320208006652

Procedimiento abreviado 303/2020 -2B

Materia: Tributos (Procedimiento abreviado)

Entidad bancaria BANCO SANTANDER:
 Para ingresos en caja. Concepto: 091100000030320
 Pagos por transferencia bancaria: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274.
 Beneficiario: Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 12 de Barcelona
 Concepto: 091100000030320

Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante: BANCO
 SANTANDER, S.A.
 Procurador/a: Jordi Fontquerni Bas
 Abogado/a: ANDREA PENEDO SIENES

Parte demandada/Ejecutado: AJUNTAMENT DE
 GAVA
 Procurador/a: Ivo Ranera Cahis
 Abogado/a:

Actuación administrativa recurrida: desestimación presunta de la solicitud principal de revocación y subsidiaria de revisión, presentada por la recurrente, contra la liquidación del impuesto sobre el incremento de valor de terrenos de naturaleza urbana (IIVTNU) con número de recibo 753269, cuya cuota tributaria asciende a 1.367,66 euros.

SENTENCIA Nº 59/2021

En Barcelona, a 4 de marzo de 2021
 Magistrada: IRENE URBÓN REIG

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 21 de septiembre de 2020 se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo que ha sido tramitado conforme a las disposiciones de





la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado, sin celebración de vista.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es de 1.367,66 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo tiene por objeto la pretensión de la recurrente de que se anule la actuación impugnada y se acuerde la revocación de la liquidación y la devolución del importe de 1.367,66 euros, cobrado indebidamente, más intereses de demora. Subsidiariamente solicita que se acuerde la revisión de la liquidación por ser nula de pleno derecho, también con devolución del importe de 1.367,66 euros, más intereses de demora.

Expone la defensa letrada de la actora que la misma adquirió en fecha 26 de octubre de 2011 una vivienda, que identifica en el hecho primero de la demanda, por un precio de 220.921,79 euros según decreto de adjudicación, y que la transmitió el 4 de febrero de 2015 por un precio de 120.000 euros.

Alega que desde la publicación de la STC 59/2017, el Tribunal Supremo ha establecido que los contribuyentes tienen derecho a alegar y probar la inexistencia de una capacidad económica sometida a tributación, y que la actora en ningún momento ha podido alegar o probar la inexistencia de una capacidad contributiva. Que el haber prescindido el Ayuntamiento de un trámite esencial del procedimiento como es el trámite de audiencia, la liquidación incurre en el motivo de nulidad previsto en la letra e) del artículo 217 de la Ley General Tributaria (en adelante LGT). Que la resolución infringe lo dispuesto en el artículo 219 LGT en relación con el artículo 215.2 de la misma ley, pues la potestad de revocación está configurada como una potestad discrecional, pero ello no impide la revisión jurisdiccional de la legalidad de la Administración Pública en el ejercicio de la misma, y que al cumplirse todos los requisitos legalmente establecidos para que se inicie el procedimiento de revocación, debió haberlo iniciado. Alega además que la Administración debe abonar el interés legal del dinero incrementado en un





25% en concepto de intereses de demora desde el día en que se efectuó el ingreso indebido.

La parte demandada se ha opuesto a la demanda alegando que el Ayuntamiento de Gavà tramitó la liquidación de conformidad con el procedimiento legal vigente, informando de la posibilidad de interponer recurso de reposición, que no se presentó en plazo, deviniendo firme la liquidación. Que no es admisible la aplicación con carácter retroactivo de una sentencia judicial. Que no se ha causado indefensión a la actora pues el procedimiento seguido es conforme con la normativa tributaria de aplicación.

SEGUNDO. No es un hecho controvertido por las partes que la liquidación del IIVTNU, cuya revocación y revisión solicitó la actora, había adquirido firmeza al tiempo de la solicitud.

La actora considera sin embargo que el Ayuntamiento debió haber procedido a su revocación. La sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 19 de mayo de 2011 (recurso 2411/2008) señala que: *“Por ello, debemos entender que el artículo 219 de la Ley General Tributaria no reconoce legitimación a los particulares para iniciar el procedimiento, atribuyéndoles únicamente la posibilidad de promover esa iniciación mediante la correspondiente solicitud, de la que la Administración acusará recibo, y sin perjuicio de la tramitación subsiguiente si se inicia el procedimiento”.* Además, como señala la sentencia del TS de 22 de noviembre de 2016 (recurso 3756/2015) . *“Por lo que respecta a la revocación, ya ha dicho esta Sala con reiteración que no es una vía alternativa a la de los recursos administrativos y judiciales procedentes frente a los actos de gravamen o limitativos de derechos subjetivos.”* Además, señala la sentencia, que *“no basta con que el acto de que se trata adolezca o pueda adolecer de vicios determinantes de su invalidación, sino que la ley exige algo más, que tal infracción sea manifiesta -al margen de los otros supuestos habilitantes de la revocación, que no hacen al caso-. Tal requisito reforzado es una exigencia de la revocación para evitar que ésta se convierta en una segunda oportunidad impugnatoria, fuera de plazo, de los actos firmes. Esto es, en el ámbito de la tensión subyacente entre los valores de la seguridad jurídica y la justicia, la ley requiere un plus de exigencia -que la infracción sea manifiesta- para que ésta segunda orille el efecto perentorio o extintivo de la primera.*





Según el diccionario de la Real Academia Española, el adjetivo manifiesto significa "descubierto, patente, claro", esto es, aquello que se puede percibir con claridad como nulo o contrario a la norma. Integrando el concepto gramatical con el jurídico, se hace preciso que la conculcación de la ley fuera originaria y no fruto de una actividad de verificación o comprobación fáctica posterior ..."

En el presente caso no puede decirse que la liquidación practicada constituyera una "manifiesta" infracción del ordenamiento jurídico, por el hecho de no haber otorgado un específico trámite de audiencia previo para probar la ausencia de incremento de valor, pues este trámite específico no se prevé en la ley, y el contribuyente podía además haber presentado junto con la declaración una solicitud de no sujeción al impuesto, y sobre todo, podía haber recurrido la liquidación en el plazo y forma indicados al serle notificada.

Por las mismas razones, no se aprecia que se haya producido una vulneración del derecho de defensa previsto en el artículo 24 de la Constitución, al haber tenido el recurrente la posibilidad de hacer valer su derecho, como mínimo, en vía de recurso. Tampoco se aprecia que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, y ello porque, a pesar de haberse dictado la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, que declara inconstitucional y nulo el artículo 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica, no se ha producido una modificación de la ley reguladora del procedimiento, por lo que no puede decirse que se haya prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Por razón de lo expuesto procede la desestimación de la demanda.

TERCERO. Dado que la cuestión sometida a consideración puede dar lugar a distintas interpretaciones jurídicas, no se estima procedente la imposición de costas.

En virtud de todo lo expuesto





FALLO

DESESTIMAR el recurso presentado por la representación procesal de BANCO SANTANDER, S.A., sin expresa condena en costas.

Contra esta sentencia no cabe recurso ordinario alguno.

Lo pronuncio, mando y firmo.

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales, que el uso que pueda hacerse de los mismos debe quedar exclusivamente circunscrito al ámbito del proceso, que queda prohibida su transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento y que deben ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de justicia, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que puedan derivarse de un uso ilegítimo de los mismos (Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo y Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales).

INFORMACIÓN PARA LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:

*En aplicación de la Orden JUS/394/2020, dictada con motivo de la situación sobrevinida con motivo del **COVID-19**:*

- La atención al público en cualquier sede judicial o de la fiscalía se realizará por vía telefónica o a través del correo electrónico habilitado a tal efecto, arriba detallados, en todo caso cumpliendo lo dispuesto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.



